

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de marzo de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00189-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de nulidad de escritura pública promovida por Carmen Emilia Valencia Cárdenas, Gilma Valencia Cárdenas, Luis Alberto Valencia Cárdenas, José Wilmar Orozco Valencia, Javier Valencia Cárdenas y Albeiro Valencia Cárdenas contra Gerardo Valencia Cárdenas y, como litisconsorte necesario el señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00189-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1741 del código civil, citando específicamente la causal de nulidad que pretende invocar para lograr la nulidad de la escritura pública y aportar los hechos que dieron origen a la configuración de esa causal de nulidad contractual.
2. Debe indicar las razones y hechos que soportan la necesidad de integrar el litisconsorcio con el señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, considerando que la hipoteca no se constituyó en la escritura denunciada.
3. Debe aclarar la pretensión tercera precisando si su voluntad es que el inmueble entre a formar parte del patrimonio de la sucesión al encontrarse extinguida la personalidad de la contratante inicial.
4. Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del CGP para efectos de determinar la cuantía y poder determinar la competencia del presente asunto, se debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria no. 100-68530 y enunciarlo en el acápite correspondiente con el valor que se logre acreditar.

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y de una manera ordenada.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública promovida por Carmen Emilia Valencia Cárdenas, Gilma Valencia Cárdenas, Luis Alberto Valencia Cárdenas, José Wilmar Orozco Valencia, Javier Valencia Cárdenas y Albeiro Valencia Cárdenas contra Gerardo Valencia Cárdenas y, como litisconsorte necesario el señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, radicada con el n° 17001-40-03-011-2023-00189-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodrigo Cid Alarcón Lotero portador de la T.P. no. 73.019 del CSJ para representar los intereses de sus mandantes en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4e4104ec0bfa4033c89d2bb976b80c828679f28cc4e0591561b82b517a4bb**

Documento generado en 24/03/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>